

Bienes de cambio y costo de ventas. Análisis de los cambios a su tratamiento contable en el marco de la nueva RT 54 de la FACPCE: Norma Unificada Argentina de Contabilidad

Bertolino, Gisela

Abstract: En el presente trabajo se analizan las normas contables particulares referidas a los bienes de cambio y el costo de los bienes vendidos (o servicios prestados), dado que para este rubro la NUA presenta cambios significativos en materia de medición, con simplificaciones y nuevos criterios alternativos, por lo que se busca establecer las principales diferencias y novedades respecto del marco normativo actual.

I. Introducción

En los últimos años se ha planteado que las reglas que un ente debe aplicar para preparar estados contables de acuerdo con normas contables argentinas se encuentran dispersas en diferentes normas profesionales, lo que dificulta la identificación de la totalidad de los requerimientos vigentes por parte de los involucrados en las tareas de preparación o análisis de estos estados; y que las distintas normas contables siguen patrones o estilos de redacción muy diversos, obstaculizando su adecuada comprensión.

En esta línea, la Junta de Gobierno de la FACPCE encomendó al Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) elaborar una propuesta de plan de trabajo que incluyera la redacción de un proyecto de resolución técnica de Norma Unificada Argentina de Contabilidad (NUA), que implicara cambiar tanto la estructura como la forma de redacción de las actuales normas contables argentinas. El proyecto fue aprobado a fines de septiembre 2021, abriéndose un período de consulta de 180 días, para que los interesados efectuaran comentarios.

Recientemente, transcurrido el período de consulta y revisado el proyecto, en la reunión de Junta de Gobierno del 01/07/2022, se aprobó la res. técnica 54 - "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad", con aplicación obligatoria para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2024 inclusive; admitiendo su aplicación anticipada para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2023 inclusive.

Esta norma incluye una introducción y la primera parte de la Norma Unificada Argentina (NUA) de Contabilidad, encomendándose a CENCyA la elaboración de un proyecto de norma de transición para la aplicación inicial de la RT 54, la preparación de publicaciones que ayuden a los profesionales a aplicar las disposiciones de esta, incluyendo modelos de estados contables; y la elaboración de nuevos proyectos de resoluciones técnicas que permitan completar la segunda y tercera parte de la RT 54, referidas a Normas Particulares de la NUA (Segunda parte) y Normas Específicas de la NUA (Tercera Parte).

En el presente trabajo se analizan las normas contables particulares referidas a los bienes de cambio y el costo de los bienes vendidos (o servicios prestados), dado que para este rubro la NUA presenta cambios significativos en materia de medición, con simplificaciones y nuevos criterios alternativos. En este sentido, se pretende establecer las principales diferencias y novedades respecto del marco normativo actual.

La RT 54 se estructura de manera diferente al esquema vigente, dado que, para cada elemento del activo, pasivo y patrimonio neto, se presentan de forma unificada las reglas referidas a reconocimiento, medición y presentación, esquema que se seguirá para este

trabajo, a fin de facilitar su lectura y comprensión.

II. Definiciones y reconocimiento

El párrafo 287 de la RT 54 define a los bienes de cambio como "los activos destinados a la venta en el curso habitual de la actividad ordinaria de la entidad, que se encuentran en proceso de producción o construcción para dicha venta o que resultan generalmente consumidos en la producción o construcción de los bienes o servicios que se destinan a la venta". Indica la norma que este rubro:

a) incluye a los bienes de cambio de naturaleza intangibles destinados a la venta en el curso habitual de la actividad ordinaria; y los anticipos a proveedores por las compras de bienes de cambio; y

b) excluye a las inversiones financieras; y los activos biológicos.

Si se compara esta definición con la establecida por la RT 9 [\(1\)](#), se observa que la NUA se refiere a "activos" y no a "bienes" como lo hace la RT 9, posibilitando la inclusión de los bienes de cambio de naturaleza intangible destinados a la venta, y excluyendo a los activos biológicos, que poseen normas particulares [\(2\)](#).

En cuanto a su reconocimiento, el párrafo 288 establece que una entidad reconocerá un elemento como bien de cambio cuando:

a) cumpla con la definición general de activo del párrafo 22 y la definición específica de bienes de cambio;

b) su medición satisfaga el requisito de confiabilidad, y

c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte probable.

Estos criterios de reconocimiento son similares a los establecidos por la sección 2.1. de la RT 17 [\(3\)](#) y la sección 2 de la 2da. y 3ra. parte de la RT 41 [\(4\)](#). No obstante, vale aclarar que el enfoque adoptado por la RT 54, al indicar que la contribución a los beneficios económicos futuros debe resultar probable, se refiere a que "debe ser más probable que improbable", mientras que para las normas vigentes (NCV) debe tener un "alto grado de probabilidad", donde pareciera considerarse un nivel de probabilidad mucho más elevado.

Por último, al referirse al reconocimiento de costo de ventas, el párrafo 289 de la RT 54 indica que una entidad reconocerá como gasto el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, en el ejercicio correspondiente a la venta o prestación, no existiendo diferencias respecto del marco actual ya referenciado.

III. Medición inicial

En primer lugar cabe destacar que la RT 54, al igual que las NCV, define en su glosario el costo de un activo como el sacrificio económico necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, según su destino; y plantea las mismas reglas generales para la medición de los costos, indicando en su párrafo 102 que esta medición se hará en función de la suma de los importes de efectivo o sus equivalentes pagados o que el ente se obliga a entregar y, en su caso, el valor corriente de las contraprestaciones diferentes del efectivo o sus equivalentes entregados o que se obliga a entregar por la adquisición, producción o construcción de un activo.

En el caso de los bienes de cambio, las reglas de medición inicial de estos se encuentran en párrafo 290 de la NUA, con criterios diferenciados según la forma de incorporación al patrimonio:

a) Bienes adquiridos: sobre la base de su costo de adquisición (párrafo 103).

b) Bienes producidos o construidos: en función del costo de producción o del costo

construcción (párrafos 104 a 110).

c) Bienes de cambio recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inc. c) del párrafo 204.

d) Bienes de cambio recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inc. d) del párrafo 204.

III.1. Bienes adquiridos

En su glosario la RT 54 define al costo de adquisición como la suma de los costos necesarios para adquirir un bien o servicio, y según lo establece el párrafo 103, la medición de dicho costo se determina por la suma de los siguientes componentes:

a) el precio de adquisición neto de descuentos comerciales y rebajas, incluyendo honorarios, aranceles de importación e impuestos no recuperables;

b) los costos directos de los servicios internos y externos necesarios para darle al activo la ubicación y destino previstos por la dirección (por ejemplo, fletes, seguros, preparación del emplazamiento, costos de entrega, manipulación inicial e instalación); y

c) la asignación de costos indirectos, que realizará sobre bases razonables.

La RT 54, de modo similar a la RT 41 (5) se refiere al "precio de adquisición", a diferencia de lo de normado por la RT 17, donde se menciona expresamente el "precio de contado" como base para la determinación del costo de adquisición (6), obligando a la segregación de los componentes financieros implícitos (salvo que no fueran significativos).

En este sentido la RT 54, establece que:

1) Una entidad pequeña no deberá segregar los componentes financieros implícitos excepto que opte por aplicar dicha política contable (párrafo 130).

2) Una entidad que no es pequeña segregará los componentes financieros implícitos cuando el plazo de cobro/pago supera los 12 meses u opte por aplicar dicha política contable (párrafo 131).

La norma aclara que cuando se opte por no segregar los componentes financieros implícitos, la medición efectuada de dicho modo será considerada equivalente a un precio de contado.

Es interesante marcar este cambio de la RT 54, dado que amplía el espectro de entidades que podrán no segregar componentes financieros implícitos, dado que las NCV solo lo permitían para los entes pequeños y para los entes medianos en algunos casos.

La definición de entidad pequeña y mediana de la NUA se encuentra en su introducción, párrafos 6 a 8, donde se establecen los parámetros para esta clasificación.

III.2. Bienes producidos o construidos

En el glosario de la RT 54 se encuentra las definiciones primarias con relación a este tipo de bienes:

"- Costo de producción: es la suma de los costos necesarios para producir un activo o prestar un servicio.

"- Costos de construcción: es la suma de los costos necesarios para construir un activo".

Los párrafos 104 a 110 de la NUA, establecen las reglas a seguir para la medición de estos costos, para lo cual se deberá aplicar el modelo de costeo completo, que incluye los siguientes componentes:

a) los costos de los materiales e insumos necesarios para su producción;

b) los costos de conversión (mano de obra, servicios, depreciaciones y otras cargas), tanto variables como fijos;

c) los costos directos que demande la puesta en marcha y/o las pruebas destinadas a evaluar si el activo está en condiciones de utilizarse según el uso y las condiciones previstas en el proyecto de producción o construcción, neto de los ingresos que genere la venta de productos con valor comercial que se obtengan durante este período; y

d) los costos financieros, de corresponder, atento lo establecido por los párrafos 136 a 142.

Se aclara expresamente que el costo de producción o construcción no puede incluir ninguno de los siguientes conceptos:

a) las improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores en general; y

b) la ociosidad producida por la falta de aprovechamiento de los factores fijos como consecuencia de la utilización de la capacidad de planta por debajo de su nivel de actividad normal.

Esto significa que la entidad reconocerá los importes correspondientes a improductividades o ineficiencias (tales como cantidades anormales de materiales, mano de obra u otros costos de conversión desperdiciados), razonablemente determinables y que distorsionen el costo de los bienes producidos, como resultados del período y no como componentes del costo.

Para la determinación del nivel de actividad normal la entidad debe considerar la producción que espera alcanzar en promedio durante varios períodos bajo las circunstancias previstas, que represente un indicador realista, generalmente por debajo de su capacidad total, teniendo en cuenta la naturaleza de sus negocios y otras circunstancias; por ejemplo, las vinculadas con los ciclos de su actividad o de sus productos y la precisión de los presupuestos.

Como puede observarse, la determinación del costo de producción o construcción no presenta diferencia alguna respecto de lo normado actualmente tanto por la RT 17 como por la RT 41.

III.3. Bienes recibidos mediante aportes o donaciones

Según lo establece el inc. c) del párrafo 204, estos bienes se medirán inicialmente por el importe establecido en la documentación que respalda la operación, cuando la entidad califica con pequeña o mediana y dicho importe estuviera explicitado; en el resto de los casos, a su valor razonable (definido como el precio que se recibiría para vender un activo o que se pagaría para transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición).

En este caso la RT 54 plantea una alternativa simplificadora respecto del esquema actual, donde la medición inicial es siempre a valores corrientes.

III.4. Bienes recibidos mediante trueques o canjes

El inc. d) del párrafo 204 indica que la medición inicial de estos bienes será por un importe equivalente a la medición contable del activo entregado, cuando se trate de bienes cuya naturaleza, destino y utilización, y sus costos de reposición son similares.

En este punto la NUA plantea diferencias respecto de RT 17 y RT 41, ampliando a otros bienes (no solo a los bienes de uso) la posibilidad de medir inicialmente por el importe de la medición contable del activo entregado.

Caso contrario, se medirán por el importe establecido en la documentación que respalda la operación, cuando la entidad califica con pequeña o mediana y el importe estuviera

explicitado; en el resto de los casos según la siguiente jerarquía:

- al valor razonable del activo recibido;
- al valor razonable del activo entregado, reconociendo el correspondiente resultado de tenencia de los activos entregados;
- por el importe equivalente a la medición contable del activo entregado.

Aquí también puede apreciarse que la NUA provee una serie de reglas para establecer esta medición, mientras que las NCV se refieren únicamente al costo de reposición para establecer el valor de incorporación de estos bienes.

III.5. Tratamiento de los costos financieros

El glosario establece que se consideran costos financieros a los intereses (explícitos o implícitos que se hayan segregado), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares derivados de capital ajeno, netos, en su caso, del correspondiente resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

Los párrafos 136 a 142 de la RT 54 se refieren al tratamiento de estos costos, indicando que deberán ser contabilizados:

- a) como gastos del período durante el cual se devenguen, o
- b) como parte del costo de un activo apto para la activación de costos financieros generados por deudas computables.

Este último concepto se refiere a activos que requieren de un prolongado proceso de producción, construcción, montaje o terminación antes de estar en condiciones de ser vendido o utilizado, comprendiendo, entre otros, bienes de cambio, bienes de uso, propiedades de inversión o activos intangibles. Se entiende por deudas computables a las obligaciones contraídas con los proveedores de préstamos, tenedores de obligaciones negociables o bonos similares, y las originadas en compras de bienes y/o servicios cuando los plazos de financiación convenidos excedan a los habituales de mercado.

Es decir, la RT 54 admite dos opciones de tratamiento contable para los costos financieros, a diferencia de la RT 17 que establecía un tratamiento preferible (gastos del período) y un tratamiento alternativo permitido (activación).

Es importante señalar que la RT 17 permitía la activación de los costos financieros generados por el total del pasivo, mientras que la NUA lo restringe a los costos financieros generados exclusivamente por lo que denomina "deudas computables".

Otra novedad es que la NUA elimina la posibilidad de activar el costo del capital propio, situación prevista en la RT 17.

En cuanto a la metodología para la activación, la RT 54 provee criterios similares a los establecidos por la RT 17, la cual puede sintetizarse como sigue:

- No podrán activarse costos financieros cuando el proceso de producción, construcción o montaje se prologue por un lapso que exceda el técnicamente requerido de acuerdo con la naturaleza de dicho proceso; el proceso se encuentre interrumpido por causas que no resulten necesarias para preparar el activo para su venta o uso; o que el proceso haya concluido, es decir, que el activo esté en condiciones de ser utilizado o vendido.

- Si se opta por activar costos financieros, esta política contable deberá ser aplicada de manera consistente a todos los activos aptos para la activación de costos financieros dentro de un rubro o categoría determinada (bienes de cambio, bienes de uso, intangibles, etc.).

- La imputación de los costos financieros podrá realizarse por mes o períodos más

extensos, en tanto esta política sea aplicada consistentemente y no genere distorsiones significativas.

- En primer término, se deberán activar todos los costos financieros incurridos por las deudas computables específicamente destinadas al financiamiento total o parcial de los activos aptos para la activación de costos financieros, detrayendo de los costos financieros la suma de ingresos financieros generada por colocaciones transitorias de fondos provenientes de tales préstamos.

- En segundo término se deberán activar los costos financieros generados por las deudas computables no destinadas específicamente al financiamiento de activos aptos para la activación de costos financieros, para lo cual se deberá calcular la tasa promedio mensual de los costos financieros de las deudas computables no específicas y activar dicho costo al monto promedio mensual de los activos aptos para la activación de costos financieros, excluidos aquellos que recibieron costos financieros provenientes de una financiación específica. En caso de existir activos parcialmente financiados con deudas computables específicas, solo podrá calcularse la activación sobre la parte no financiada específicamente.

- El límite del monto total a activar es el total de costos financieros incurridos en el período.

- Cuando los estados contables se expresen en moneda homogénea, la activación de los costos financieros deberá realizarse neta del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

IV. Medición posterior

En cuanto a los criterios de medición periódica, la NUA introduce cambios significativos respecto de las normas vigentes. En efecto, la RT 17 y la RT 41 3ra. parte (aplicable a entes medianos) prescriben la utilización del costo de reposición a fecha de cierre, y solo admiten la utilización del costo original ante la imposibilidad o impracticabilidad de determinación del primero. Por su parte la RT 41 2da. parte (aplicable a entes pequeños) provee diferentes alternativas de medición periódica, pero con preferencia al costo de reposición.

En cambio, la RT 54 permite a la entidad, independientemente de su tamaño, efectuar la medición posterior de los bienes de cambio con cualquiera de los criterios enunciados en ella, de manera indistinta, no estableciendo ninguna preferencia, tanto en el caso de los bienes adquiridos como de los bienes producidos o construidos.

La elección de política contable para la medición de las existencias de los bienes de cambio luego tendrá impacto en la medición del costo ventas y otros resultados relacionados, como se verá más adelante.

La NUA presenta los criterios de medición, al igual que en el esquema actual, diferenciando el caso general de casos particulares, aunque con variaciones respecto de estos últimos, como se mostrará a continuación.

IV.1. Caso general

Los criterios generales de medición posterior de los bienes de cambio dependerán de su forma de incorporación al patrimonio y son detallados en los párrafos 291 a 294.

Los bienes de cambio adquiridos o incorporados mediante aportes, donaciones, trueques o canjes se medirán de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) costo de adquisición [\(7\)](#);
- b) costo de reposición; o
- c) costo de la última compra.

Por su parte, los bienes de cambio producidos o construidos o que se encuentren en proceso de construcción o producción, se medirán sobre la base de:

- a) costo de producción o construcción; o
- b) costo de reproducción y/o reconstrucción.

Como se mencionara más arriba, la NUA permite optar indistintamente por valores corrientes o costos originales, rompiendo la tradición de años en el esquema normativo argentino de medición de los bienes de cambio a valores corrientes, opción que simplificará en muchos casos la tarea de preparación de los estados contables.

La RT 54 establece que el ente deberá utilizar el mismo criterio para todos los bienes de cambio comprendidos en la misma clase, excepto que existan razones fundadas que justifiquen el uso de criterios distintos; situación que deberá ser informada por nota a los estados contables.

IV.2. Caso particular

El párrafo 295 de la NUA establece que una entidad medirá a valor neto de realización (VNR) los bienes de cambio fungibles, con mercado activo y comercializables sin esfuerzo significativo, de igual modo que las normas vigentes.

La RT 54 no prevé otros casos particulares de medición de bienes de cambio, como sí lo hacen RT 17 y RT 41. Tal es el caso de los bienes de cambio sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio y las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y la ganancia; o los bienes de cambio que se encuentren en proceso de producción o construcción, sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio, las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y la ganancia, y el ente tenga la capacidad financiera para finalizar la obra. En ambos casos las NCV establecen su medición a su valor neto de realización, proporcionado de acuerdo con el grado de avance de la producción o construcción, en el caso de los bienes con proceso de producción prolongado.

Respecto de estos casos, la NUA aclara que CENCyA concluyó que no existen argumentos de peso para sostener que el hecho de que la entidad haya recibido anticipos que fijan precio y las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y de la ganancia debe cambiar la base de medición de los bienes de cambio; y que considerar integrantes de este rubro ciertos elementos que no siempre cumplen con la definición de "bienes de cambio", y que proceden de un proceso prolongado de producción o construcción utilizando al valor neto de realización proporcionado al grado de avance no permite representar la verdadera naturaleza de la operación (naturaleza transaccional), dado que el resultado da cuenta de una entidad que "gana por la mera tenencia" en lugar de una entidad que genera ingresos por ventas a los cuales se les asocian costos para obtener tales ingresos. Esto no significa, bajo ningún aspecto, que los ingresos no puedan medirse en estos casos considerando el grado de avance de la producción o construcción y del correspondiente proceso de generación de resultados, sino que deben modificarse las contrapartidas.

V. Comparación con valor recuperable

Una de las novedades de la NUA es en relación con el valor recuperable de los activos. En el esquema normativo actual, la RT 17, en una única sección (8) expresa todas reglas para la comparación de las mediciones contables asignadas a los diferentes activos con su valor recuperable; en cambio la RT 54, en el caso de los bienes de cambio y otros activos, presenta reglas específicas para esta comparación junto con el resto de las normas aplicables a este rubro, en los párrafos 296 a 300.

Al respecto se establece que deberá compararse la medición contable de los bienes de cambio con su valor neto de realización, a diferencia de las normas vigentes que definían al valor recuperable como el mayor entre el valor neto de realización y el valor de uso, concepto general que debía aplicarse en todos los casos.

Esta comparación deberá practicarse considerando la forma de utilización o comercialización, como ser:

- a) Venta individual bien por bien.
- b) Bienes que se combinan para la producción de un nuevo bien.
- c) Venta a granel.
- d) Agrupación de productos complementarios en una única oferta.
- e) Venta de algunos productos por debajo de su costo para generar la venta de otros productos.

La comparación deberá efectuarse partida por partida; o si fuera impracticable, agrupando partidas relacionadas con una línea de productos cuyos componentes tengan propósito o uso similar y se produzcan y/o comercialicen en la misma zona geográfica.

La norma indica que no se reconocerán pérdidas por desvalorización en los siguientes casos:

- a) De artículos que se venden junto con otros productos si el valor recuperable del conjunto de bienes que se agrupan o complementan es superior a la medición contable de todos ellos.
- b) De materias primas y productos en proceso, si se estiman recuperables mediante la realización de los productos terminados de los cuales formarán parte.

En cuanto al tratamiento contable de las pérdidas por desvalorización como de su reversión, la RT 54 indica que se imputarán al resultado del período.

La reversión de las desvalorizaciones reconocidas en períodos anteriores solo procederá cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, se modifiquen las estimaciones efectuadas para determinar el valor recuperable. En tal caso, se aumentará la medición contable de los bienes de cambio correspondientes por el menor de los siguientes importes:

- a) la medición contable que el bien de cambio o grupo de bienes de cambio habría tenido si nunca se hubiese reconocido una pérdida por desvalorización; y
- b) su nuevo valor recuperable.

Cabe destacar que estas reglas aplicables a bienes de cambio ya estaban previstas en la interpretación nro. 11 de Normas Profesionales de la FACPCE, que se refiere a valor recuperable.

VI. Determinación del costo de los bienes vendidos o servicios prestados

Nuevamente en este punto se encuentran diferencias importantes respecto del esquema normativo vigente. La RT 17 solo admite la determinación del costo de ventas sobre la base de los costos de reposición del momento de la venta, mientras que la RT 41 permite determinar el costo de ventas en función de las siguientes alternativas:

- a) por el costo de reposición del momento de la venta;
- b) aplicando sobre el valor de venta el porcentaje de costo estimado que tome en consideración el margen bruto; o
- c) mediante la suma algebraica del valor de la existencia inicial, más las compras e incorporaciones netas, menos el valor de la existencia final.

La NUA también establece diferentes criterios alternativos para determinar el costo de ventas, cualquiera sea el tamaño del ente, diferenciado según el criterio elegido para la medición posterior de los bienes de cambio.

El párrafo 301 se refiere a la determinación del costo de ventas, cuando la medición posterior se basa en el costo de adquisición, producción o construcción, permitiendo optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a) costo correspondiente al momento del reconocimiento (menos las pérdidas por desvalorización contabilizadas), determinado mediante algunas de las siguientes técnicas: primero entrado, primero salido; identificación específica; o costo promedio ponderado; o
- b) en forma simplificada, mediante diferencias de inventario.

En cambio, el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, cuya medición posterior se basa en el costo de reposición, o costo de reproducción y/o reconstrucción, según el párrafo 302 se determinará mediante alguna de las siguientes alternativas:

- a) costo corriente en el momento de la venta de los bienes vendidos o servicios prestados; o
- b) en forma simplificada, mediante:
 - i) diferencias de inventario; o
 - ii) costo estimado multiplicando el importe de las ventas por un porcentaje calculado sobre bases confiables en función del margen bruto.

En el caso de que la medición posterior de los bienes de cambio se basara en el costo de la última compra (previsto en el párrafo 291), la determinación del costo de ventas podrá realizarse en base a cualquiera de los criterios anteriores, y considerando las políticas contables de la empresa.

Como puede observarse, cuando los bienes de cambio se miden sobre la base de costos originales, la determinación del costo de ventas también se realiza a valores originales, pudiendo optar por diferentes métodos de asignación de salidas. Vale destacar que en las NCV no hay mención alguna respecto de la utilización de determinados métodos de descarga en particular, como sí lo hace la NUA.

En cambio, si la medición posterior se basa en valores corrientes, la determinación de costo puede realizarse a valores corrientes del momento de la venta o por alguno de las simplificaciones previstas, lo que resulta similar al esquema de las normas vigentes de la RT 41.

La elección de política contable en esta materia tendrá consecuencias en la determinación de resultados de tenencia.

El párrafo 306 indica que, si el ente mide sus bienes de cambio a costo de reposición o reproducción o construcción, y calcula el costo de ventas por diferencia de inventario, no determinará resultado por tenencia, situación que ya era conocida por aplicación del mismo criterio en el marco de la RT 41. En caso de medir el costo de ventas en función del costo corriente al momento de la venta, sí se determinará el correspondiente resultado de tenencia tanto de los bienes en existencia como de los bienes vendidos, al igual que lo preveía la aplicación de la RT 17.

Analizados todos los criterios alternativos de la NUA para la determinación del costo de ventas, resulta interesante señalar que esta norma plantea ciertos "criterios preferibles" no mandatorios, es decir ciertas preferencias a la hora de seleccionarlos, aunque no sean obligatorios, con el fin de incentivar la utilización de bases de medición consistentes con la

medición posterior de los bienes de cambio.

En el párrafo 304, se indica que la entidad deberá seleccionar sus políticas contables considerando preferibles aquellos criterios para la determinación del costo de ventas que sean consistentes con los aplicados para la medición posterior de los bienes de cambio, como ser:

a) Costo de adquisición, costo producción y/o construcción determinado en el momento del reconocimiento, si la medición de los bienes de cambio se realiza sobre la base del costo de adquisición, producción o construcción.

b) Costo corriente en el momento de la venta, si la medición de los bienes de cambio se efectúa sobre la base del costo de reposición, o al costo de reproducción y/o reconstrucción.

Por último, en caso particular de medición posterior de bienes de cambio a valor neto de realización, el costo de ventas se basará en dicho criterio, determinando resultados por cambios en dicho valor, tanto al momento de la medición como al momento de la venta.

VII. Presentación en los estados contables

En cuanto a las normas de exposición, no se encuentran diferencias sustanciales respecto de lo establecido por las RT 8,9 y 11.

Los párrafos 308 y 309 de la NUA indican:

1) En el estado de situación patrimonial, se debe presentar los bienes de cambio separados del resto de los activos y distinguiendo, de corresponder, entre activos corrientes y activos no corrientes.

2) En el estado de resultados, se presentará por separado:

a) el costo de los bienes vendidos o servicios prestados a continuación de los ingresos por ventas, con el fin de exponer el resultado bruto;

b) los resultados por cambios en el valor neto de realización;

c) los resultados de tenencia;

d) las pérdidas por desvalorización y las reversiones de dichas pérdidas y

e) las pérdidas derivadas de improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores y de la ociosidad por operar debajo del nivel de actividad normal dentro de otros gastos.

Es interesante señalar que actualmente la RT 41, al referirse a las opciones de determinación del costo de ventas, aclara que en caso de optar por su determinación a través de la diferencia de inventario, la diferencia entre ventas de bienes y servicios y su costo en el Estado de Resultados no debe identificarse como resultado bruto o términos similares; mientras que en la NUA no se encuentra referencia alguna, por lo que se infiere que el resultado bruto debe presentarse en todas las alternativas.

Por último, vale destacar que las NCV no establecen de manera obligatoria la exposición por separado de las pérdidas por desvalorización y las reversiones de dichas pérdidas; y las pérdidas derivadas de improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores y de la ociosidad por operar debajo del nivel de actividad normal dentro de otros gastos. Este último concepto estaba presentado como ejemplo de partidas a incluir en el rubro "Otros Gastos" del estado de resultados.

VIII. Revelación en notas

La información complementaria, a través de la revelación en notas, se establece en los párrafos 310 y 311 y debe referirse a:

1) Respecto de los bienes de cambio:

- a) la política contable seleccionada para cada clase de bienes de cambio;
- b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes;
- c) los componentes principales del rubro bienes de cambio, considerando la naturaleza de cada uno de sus componentes (por ejemplo, materias primas, productos en proceso, productos terminados, mercaderías de reventa, bienes de cambio de naturaleza intangible destinados a la venta en el curso habitual de la actividad ordinaria, productos en tránsito, anticipos a proveedores de bienes de cambio); y
- d) las pérdidas (o reversión de pérdidas) por desvalorización reconocidas durante el período, explicando sus causas principales.

2) Respecto del costo de ventas:

- a) el método utilizado para calcular del costo de los bienes vendidos o servicios prestados;
- b) el hecho de que el costo de los bienes vendidos o servicios prestados incluye mermas, faltantes y resultados de tenencia, si las bases utilizadas para medir los activos no son consistentes con las empleadas para determinar dicho costo (por ejemplo, porque este último se calculó por diferencias de inventario);
- c) la medición de las partidas que inciden en el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, distinguiendo:
 - i) la existencia inicial de cada componente;
 - ii) los costos de adquisición, producción o construcción, clasificados según la naturaleza de las partidas;
 - iii) otras incorporaciones netas;
 - iv) los resultados de tenencia reconocidos, en el caso de activos que se miden a valores corrientes;
 - v) las transferencias por reclasificación; y
 - vi) la existencia final de cada componente.

IX. Comentarios finales

La aprobación de la NUA es una buena noticia para la profesión contable argentina. La existencia de un único cuerpo normativo, con una redacción clara y de lectura sencilla, y un ordenamiento que, para cada elemento patrimonial, concentra todos los requerimientos en materia de reconocimiento, medición y revelación, mejorará sin dudas la tarea de preparación, auditoría y análisis de los estados contables de la entidad que apliquen esta norma.

La RT 54 conserva muchos de los requerimientos incluidos en la NCV, así como las simplificaciones para entes pequeños y medianos, ampliando en algunos casos el alcance en su aplicación, cuestión que se entiende no afectará la calidad de la información proporcionada por los estados contables.

En particular, para la medición de los bienes de cambio, la NUA provee criterios alternativos basados en la aplicación de costos originales o valores corrientes, diferenciando el caso de los bienes adquiridos y producidos, con posibilidad de opciones simplificadas para la determinación de costo de ventas en cada supuesto. No obstante, la NUA presenta consistencia en su estructura dado que, según como se efectúe la medición posterior (costo original o costo corriente), se limitan las reglas posibles de aplicar para la determinación del costo de ventas.

Asimismo, si bien no son obligatorias, se plantean ciertas preferencias a la hora de seleccionar los criterios a aplicar, con el fin de incentivar la utilización de bases de medición consistentes con la medición posterior de los bienes de cambio.

Con la entrada en vigencia de la RT 54, será necesario entonces que la entidad seleccione las políticas contables a aplicar en este rubro, atendiendo a la naturaleza y envergadura de sus operaciones, la estructura administrativa disponible y otros factores, en pos de poder suministrar información útil y de calidad.

(1) FACPCE (1987). RT 9 - Normas Particulares de Exposición Contable para comerciales, industriales y de servicios. Buenos Aires. Capítulo III. Punto A.4.

(2) FACPCE (2017). RT 46 - Nuevo texto Normas Particulares de Exposición Contable para comerciales, industriales y de servicios. Buenos Aires.

(3) FACPCE (2000). RT 17 - Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general. Buenos Aires.

(4) FACPCE (2015). RT 41 - Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos. Buenos Aires.

(5) Sección 4 y Anexo I de la 2da. y 3ra. parte - RT 41.

(6) Sección 4.2.2. - RT 17.

(7) Determinado de manera consistente con alguna de las técnicas establecidas en el párrafo 301: PEPS, CPP o identificación específica.

(8) RT 17. Sección 4.4. Comparaciones con valores recuperables.